



Republica del Ecuador



**CAUSA No. 054-2018-TCE/055-2018-TCE  
(acumulada)**

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 054-2018-TCE/055-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA  
CAUSA No. 054-2018-TCE/055-2018-TCE (acumulada)**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 20 de diciembre de 2018.- Las 17h15.- **VISTOS:** Agréguese al expediente la Resolución No, PLE-TCE-01-20-12-2018, por la cual se acepta la renuncia del Dr. Richard Ortiz Ortiz al cargo de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, encargando dichas funciones al Ab. Alex Guerra Troya, Prosecretario de este Tribunal.

**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.1** El 28 de septiembre de 2018, ingresa por Secretaría General de este Tribunal un escrito en tres (3) fojas y, en calidad de anexos, veintiocho (28) fojas, firmado por el Ab. Tito Xavier Moran Fernández en su calidad de Coordinador Provincial y Representante Legal del Movimiento Nace Esperanza y Optimismo "NEO" y sus abogados patrocinadores, documento mediante el cual indica que: "La Resolución sobre la cual interponemos el **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN** es la No. **PLE-CNE-47-24-9-2018-T**, 24 de septiembre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral". (fs. 1-32)
- 1.2** Razón sentada con fecha 29 de septiembre de 2018, por la ex Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Blanca Cáceres Cabezas, en la que señala la imposibilidad de realizar el sorteo electrónico del expediente que contiene el recurso por cuanto hasta esa fecha el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no había designado a los Jueces que integren el Pleno de este Tribunal. (fs. 78)
- 1.3** Al expediente Secretaría General le asignó el número 054-2018-TCE. (fs. 79 y 79 vta.)
- 1.4** Conforme sorteo electrónico realizado el 4 de diciembre de 2018, radicó la competencia de la causa No. 054-2018-TCE en la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 80).



República del Ecuador



CAUSA No. 054-2018-TCE/055-2018-TCE  
(acumulada)

- 1.5 El 5 de diciembre de 2018, a las 9h34, se recibe en este Despacho el expediente en ochenta (80) fojas.
- 1.6 Mediante Auto de 05 de diciembre de 2018, a las 19H10, se dispuso:
- “PRIMERO.-** Que el Recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente Providencia acredite la calidad en la que comparece, conforme lo dispone el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **SEGUNDO.-** Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días remita a este Tribunal el expediente integro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-47-24-9-2018-T. **TERCERO.-** Los documentos con los que se dará cumplimiento a los considerandos **“PRIMERO”** y **“SEGUNDO”** de este auto, serán entregados en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a tal efecto téngase en cuenta lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, normativa que dispone que: **“durante el período electoral todos los días y horas son hábiles”**(...) **QUINTO.-** En atención a lo solicitado por el Accionante Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asígnele una casilla contencioso electoral, previo el trámite correspondiente...” (fs. 91 y 91vta.)
- 1.7 De fojas ciento treinta (130) a ciento treinta y uno (131) vuelta consta en copias certificadas del Acta de Fundación del Movimiento Político Nace Esperanza y Optimismo NEO, de la que se desprende que el señor Tito Moran Fernández, es el Representante Legal de la Organización.
- 1.8 Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0240, de 6 de diciembre de 2018, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se asigna al accionante la Casilla Contencioso Electoral No. 093. (fs. 107)
- 1.9 Oficio No. CNE-SG-2018-0001230-Of de 8 de diciembre de 2018, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado a este Tribunal el mismo día, mes y año, documento al que adjunta, en ciento noventa y tres (193) fojas, el expediente que guarda relación con la resolución No. PLE-CNE-47-24-9-2018-T. (fs. 110-304)
- 1.10 El 11 de diciembre de 2018, mediante Auto dictado a las 13h10, se admitió a trámite la causa identificada con el No. 054-2018-TCE. (fs. 305)



Republica del Ecuador



**CAUSA No. 054-2018-TCE/055-2018-TCE  
(acumulada)**

- 1.11** Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el 29 de septiembre de 2018, a las 17h51, el Oficio No. CNE-SG-2018-000729-Of de 29 de septiembre de 2018, en una (1) foja firmado por la Ab. Michelle Carolina Londoño Yanouch, en esa época Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, a través del cual remite documentación que guarda relación con el recurso ordinario de apelación interpuesto por el abogado Xavier Moran Fernández, Coordinador Provincial del Movimiento Nace Esperanza y Optimismo NEO en contra de la Resolución PLE-CNE-47-24-9-2018-T emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adjunta (2) dos peticiones originales en (54) cincuenta y cuatro fojas y el expediente en (158) ciento cincuenta y ocho fojas, por lo cual remite a este Tribunal, un total de (214) doscientas catorce fojas. (fs. 316-531)
- 1.12** Razón sentada con fecha 29 de septiembre de 2018, por la ex Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Blanca Cáceres Cabezas, en la que señala la imposibilidad de realizar el sorteo electrónico del expediente que contiene el recurso por cuanto hasta esa fecha el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no había designado a los Jueces que integren el Pleno de este Tribunal. (fs. 577)
- 1.13** A la causa, la Secretaría General le asignó el número 055-2018-TCE. (fs. 578 y 578 vta.)
- 1.14** De conformidad al sorteo electrónico efectuado el 4 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la causa No. 055-2018-TCE en el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, en calidad de Juez Sustanciador, conforme se verifica de la razón sentada por el Prosecretario de este Tribunal. (fs. 579)
- 1.15** El 5 de diciembre de 2018, a las 9h26, ingresó en el Despacho del Dr. Arturo Cabrera el expediente de la causa No. 055-2018-TCE, contenido en (3) tres cuerpos, con (264) doscientas sesenta y cuatro fojas.
- 1.16** Con Auto de 12 de diciembre de 2018, a las 13h23, el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera dispuso:

“...en aplicación del principio de economía procesal y en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, resuelvo acumular la causa No. 055-2018-TCE a la causa No. 054-2018-TCE. Una vez notificado el presente auto, el Secretario General de este Tribunal, remitirá el

**CAUSA No. 054-2018-TCE/055-2018-TCE  
(acumulada)**

expediente íntegro de la presente causa al Despacho de la doctora María de los Ángeles Bones, para los fines pertinentes..." (fs. 580 y 580 vta.)

**1.17** Mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2018-0271-O de 13 de diciembre de 2018, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento del auto de acumulación de 12 de diciembre de 2018 a las 13h23, expedido por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, remite: "... el expediente original de la causa No. 055-2018-TCE, constante en tres (3) cuerpos doscientas setenta y seis (276) fojas", el cual se recibe en este despacho el 14 de diciembre de 2018 a las 08h15. (fs. 592)

**1.18** Mediante auto dictado el 14 de diciembre de 2018 a las 16h50 la Jueza sustanciadora de la causa dispuso:

**"PRIMERO.-** (...) al amparo del artículo 248 del Código de la Democracia, que prescribe: "Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso", en aplicación del principio de economía procesal, **ACUMÚLESE** la causa 055-2018-TCE a la causa 054-2018-TCE, a fin de que se tramiten estos expedientes en uno solo. En lo posterior a esta causa se la identificará con el número 054-2018-TCE/055-2018-TCE (acumulada). (...) **SEGUNDO.-** Por efectos de la acumulación ordenada, suspéndase el plazo para resolver la causa No. 054-2018-TCE."

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## **II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1. COMPETENCIA**

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República dispone: "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."



Republica del Ecuador



**CAUSA No. 054-2018-TCE/055-2018-TCE  
(acumulada)**

Concordante con este precepto constitucional, el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorga al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de: "Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados."

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación planteado ha sido propuesto en contra de la Resolución No. **PLE-CNE-47-24-9-2018-T**, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 24 de septiembre de 2018, en virtud de la cual, en lo principal, resolvió:

**"(...) Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO NACE ESPERANZA Y OPTIMISMO-NEO, con ámbito de acción la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, porque, NO CUMPLE con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; especialmente los requisitos preceptuados en los artículos 109, inciso tercero de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 316; 317; 323 numerales 1,2, 3, 5 y 6; 333; 334; 344 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; artículo 7 numeral 3, 4, 5, 6, 7 literal , b), e), g), de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; literal m), del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas." (sic)**

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es "aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas", el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 ibídem, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado en legal y debida forma.

En consecuencia, de conformidad con las citadas normas constitucionales y legales, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

## **2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales: "...las personas en goce de los

**CAUSA No. 054-2018-TCE/055-2018-TCE  
(acumulada)**

derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.", lo cual nos convoca al análisis del requisito de legitimación.

Al respecto, el tratadista Hernando Morales sostiene que: "(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad, en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio, se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer..."<sup>1</sup>.

El abogado Tito Xavier Morán Fernández, comparece invocando la calidad de Coordinador Provincial y Representante Legal del Movimiento Nace Esperanza y Optimismo "NEO", la misma que se verifica del Acta Constitutiva de la referida organización política y que obra a fojas catorce (14) y quince (15); y, en esa calidad ha compareciendo ante el Consejo Nacional Electoral. En su escrito de interposición del presente recurso, alega la presunta vulneración del derecho fundamental a "conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten", consagrado en el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República.

Por tanto, al ser el recurrente titular del derecho de participación consagrado en la citada norma suprema, y que estima vulnerado, está dotado de la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

### **2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

En cuanto a la oportunidad para la interposición del Recurso Ordinario de Apelación, el inciso segundo del artículo 269 de la LOEOP, así como el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en su orden, lo siguiente:

"Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

(...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación **en el plazo de tres días desde la notificación.**

---

<sup>1</sup> Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.



República del Ecuador



**CAUSA No. 054-2018-TCE/055-2018-TCE**  
**(acumulada)**

...”

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y **dentro del plazo de tres días** contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Revisado el expediente, se verifica que la Resolución No. **PLE-CNE-47-24-9-2018-T**, objeto del presente recurso, ha sido notificada al ahora recurrente el día miércoles 26 de septiembre de 2018 en el correo electrónico **xavieromf@yahoo.es** conforme se advierte de la razón sentada por la abogada Michelle Londoño Yanouch, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 152 del proceso; en tanto que el recurso ordinario de apelación fue presentado en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 28 de septiembre de 2018, a las 17h05, conforme la razón sentada por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 32 del proceso.

En el caso sub examine se advierte que el recurrente Tito Xavier Morán Fernández ha presentado el recurso ordinario de apelación dentro del plazo expresamente previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

### **III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

#### **3.1. Fundamentos del recurso interpuesto.**

El ciudadano Tito Xavier Morán Fernández, al presentar su recurso de apelación, tanto en el Tribunal Contencioso Electoral (Causa No. 054-2018-TCE), como en el Consejo Nacional Electoral (causa No. 055-2018-TCE) presenta sus escritos que, en ambos casos, es del mismo tenor, y mediante los cuales, en lo principal, expone lo siguiente:

“A) Que la referida Resolución señala que: en el enunciado de Programa de Gobierno, no se ha observado lo estipulado en el artículo 109, inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, “El movimiento político deberá cambiar la palabra “Plan” por Programa en el título correspondiente al Programa de Gobierno”. De conformidad con el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, se faculta al CNE, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; conforme a esta facultad resuelve aprobar la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos. Movimientos Políticos, y Registro de Directivas. Con fundamento en la disposición enunciada en el párrafo anterior, señala que en la Codificación del Reglamento para la

**CAUSA No. 054-2018-TCE/055-2018-TCE  
(acumulada)**

Inscripción de Partidos. Movimientos Políticos, y Registro de Directivas, Capítulo Primero, Competencias y requisitos, en su artículo 3, señala que: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos, por sus estatutos y más normativas internas; propondrán un programa de gobierno, mantendrán el registro de sus afiliados y se identificarán con sus propios símbolos, siglas, emblemas y distintivos”. En este mismo sentido el artículo 4 *ibídem*, establece que: “Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico; propondrán un plan de gobierno de conformidad con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes”. En virtud de lo expuesto, es evidente la diferencia que realiza la norma antes citada respecto a los Partidos y Movimientos políticos, es en este sentido que Nace Esperanza y Optimismo – NEO, es un Movimiento Político, con lo cual ha dado cumplimiento con el requisito establecido en el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos. Movimientos Políticos, y Registro de Directivas, mediante Oficio Nro. 001-MPP.NEO.2017, de fecha 16 de Noviembre de 2017, así como consta en el Acta de Entrega de Información Provisional de fecha 16 de julio de 2018, suscrita entre el señor Miguel Fernando Izquierdo Vera, en su calidad de Secretario de la Delegación Provincial Electoral Santo Domingo de las Tsáchilas, y el señor Morán Fernández Tito Xavier, como representante del Movimiento Político Nace Esperanza y Optimismo – NEO.

B) Que la Resolución indica que el Movimiento Político no ha dado cumplimiento con lo estipulado en los artículos 316; 317; 323 numerales 1, 2, 3, 5 y 6; 333; 334; 344 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos. Movimientos Políticos. Al respecto debemos señalar que conforme se desprende del Oficio Nro. 001-MPP.NEO.2017, de fecha 16 de Noviembre de 2017, y del Acta de Entrega de Información Provisional, de fecha 16 de julio de 2018, se cumplió con los requisitos exigidos por el Consejo Nacional Electoral para la conformación y/o constitución de Movimientos Políticos para esta Jurisdicción; tanto es así que los presupuestos que afirma que no ha cumplido, se hallan establecidos en el Régimen Orgánico del Movimiento Político “NACE ESPERANZA Y OPTIMISMO – NEO”, específicamente en los artículos 5, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como en los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40; todo lo cual lleva a la conclusión que su Movimiento ha dado cumplimiento con lo requerido en cada uno de los artículos de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

C) Que así mismo el Pleno del Consejo Nacional Electoral determina que no se ha cumplido con lo establecido en el Art. 348 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas; ante lo cual señala que, la modalidad de elección y designación de candidaturas a la que se refiere la Constitución de la República, se encuentra estipulada en los artículos 30; 31; 32; 33; 35; 36; 37 y 39 del Régimen Orgánico del Movimiento Político NACE ESPERANZA Y OPTIMISMO – NEO.



Republica del Ecuador



**CAUSA No. 054-2018-TCE/055-2018-TCE**  
**(acumulada)**

D) Que según consta en la parte considerativa de la Resolución impugnada, el CNE presume que no se ha cumplido con lo estipulado en el artículo 1.2 literal k del Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas, el cual estipula el requisito de la Declaración Juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada. La Declaración Juramentada que en su debido momento han adjuntado, cumple con lo requerido en el 1.2 literal k del Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas, la cual indica que la información y documentación presentada es veraz.

E) Que al tenor de lo indicado por el Pleno del Consejo Electoral en la mencionada Resolución, en relación al artículo 7 numeral 3, 4, 5, 6, 7, literal b), e), g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos. Movimientos Políticos, y Registro de Directivas en concordancia con el literal m, numeral 1.2 del Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas, expresa que ha dado cumplimiento como se especifica en el numeral segundo, en lo referente a la dirección web, conforme consta en el CD (información digital) entregada en el Acta de Entrega de Información Provisional, de fecha 16 de julio de 2018, la cual consta en la siguiente dirección: **[www.neosantodomingo.emiweb.es](http://www.neosantodomingo.emiweb.es)**

F) Que en virtud de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, así como lo previsto en los artículos 269, numeral 3, y 329 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia interpone recurso ordinario de apelación.

### **3.2. Revisión de la documentación contenida en el expediente**

Mediante Oficio No. 001-MPP-NEO-2017, de fecha 16 de noviembre de 2017, el abogado Tito Xavier Morán Fernández solicita al Dr. Fabián Sotomayor Quezada, Director de la Delegación Provincial del CNE de Santo Domingo de los Tsáchilas, se le asigne la clave del sistema informático para dar inicio al trámite de Inscripción del Movimiento Político Provincial "Nace Esperanza y Optimismo - NEO", petición a la cual acompañó la documentación pertinente.

En tal virtud, mediante Resolución No. CNE-DPSDT-FSQ-2017-118, de fecha 21 de noviembre de 2017, la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas dispuso: "(...) Artículo 2.- Disponer a la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, realce la entrega de la clave de ingreso al Sistema Informático del Movimiento "Nace Esperanza y Optimismo - NEO" al Ab. Tito Xavier Morán Fernández (...) dejando constancia que esta revisión constituirá únicamente



República del Ecuador



**CAUSA No. 054-2018-TCE/055-2018-TCE  
(acumulada)**

un habilitante para la entrega de la clave, sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase.”, como se advierte de la referida Resolución, constante de fojas 298 a 299 del proceso.

Consta a fojas 28 vta. el documento Acta de Entrega de Información Provisional suscrita entre los señores Miguel Fernando Izquierdo Vera, Secretario General de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y Tito Xavier Morán Fernández, Representante del Movimiento Político Provincial NEO, de fecha 16 de julio de 2018, mediante el cual se deja constancia de que el Movimiento Político Provincial Nace Esperanza y Optimismo - NEO realiza la entrega de información para la inscripción de la referida Organización Política, contenida en los siguientes documentos: Oficio de petición de registro de partido o movimiento político; Acta de fundación; Declaración de Principios filosóficos, políticos e ideológicos; Programa de gobierno; Símbolos, siglas, emblemas y colores; Nómina de órganos directivos y sus integrantes; Acta de constitución de directivas nacionales, provinciales, cantonales o parroquiales, según sea el caso; Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; Fichas de afiliación; Formulario de promotores; Formulario de adherentes; Formulario de adherentes permanentes; Declaración juramentada de responsabilidad de datos consignados en formulario o fichas de afiliación; Directorio de sedes domiciliarias a nivel nacional, provincial para el caso de Organizaciones Políticas Nacionales; y, CD (información digital).

De lo señalado, se infiere que el Movimiento Político Nace Esperanza y Optimismo - NEO, con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ha cumplido - formalmente- con la entrega de la documentación requerida para la inscripción de dicha organización política, correspondiendo al Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones y competencias, previstas en el artículo 25, numeral 11, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, verificar el proceso de inscripción del movimiento político Nace Esperanza y Optimismo - NEO.

Al efecto, se advierte de fojas 379 a 383 vta. el Informe No. 242-DNOP-CNE-2018 de fecha 22 de septiembre de 2018, suscrito por los señores: Ab. Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas; Dr. Julio Mármol Almeida, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; y, Ab. Javier Sosa Cruz, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual, luego de la verificación y análisis de la documentación presentada por el Movimiento Político Nace Esperanza y Optimismo - NEO, con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, establece lo siguiente:

“(...) 3.1. Acta de fundación.- (...) El contenido del acta de fundación SI CUMPLE con el artículo 315, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7, numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos

**CAUSA No. 054-2018-TCE/055-2018-TCE**  
**(acumulada)**

y Registro de Directivas.

**3.2. Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos.-** (...) La declaración de los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos del MOVIMIENTO NACE ESPERANZA Y OPTIMISMO – NEO, SI CUMPLE a los enunciados constitucionales de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador.

**3.3 Programa de Gobierno.-** (...) El movimiento político deberá cambiar la palabra “Plan” por Programa en el título correspondiente al Programa de Gobierno. El Programa de Gobierno presentado por la organización política NO CUMPLE lo establecido en el artículo 109, inciso tercero de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Programa de Gobierno debe constar bajo esa denominación y no como Plan de Gobierno. La organización política debe cambiar el Plan de Gobierno por Programa de Gobierno.

**3.4 Nombres, Símbolos, Emblemas y Siglas.-** (...) La organización política no presenta en arte original y en digital su símbolo. La organización política NO CUMPLE con lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

**3.5 Directiva Provincial.-** (...) La organización política no presenta los órganos directivos y la nómina de los integrantes, por lo que NO CUMPLE con el Art. 315 numeral 5 del Código de la Democracia y el artículo 7 numeral 5 de la Codificación del Reglamento (...)

**3.6 Régimen Orgánico.-** Las y los adherentes permanentes del Movimiento Nace Esperanza y Optimismo – NEO deberán observar lo dispuesto en cuarenta y siete (45) artículos que incluye: una (1) Disposición Final, una (1) Norma Suplementaria y una (1) Disposición Transitoria, que integran el Régimen Orgánico.

(...) La organización política debe corregir la redacción de los Arts. 15 y 16 del Régimen Orgánico, ya que especifica deberes y derechos de adherentes, lo correcto es deberes y derechos de adherentes permanente.

(...) El Régimen Orgánico del Movimiento Nace Esperanza y Optimismo – NEO, NO CUMPLE con lo establecido en los artículos 323, numerales 1, 2, 3, 5 y 6; 333; 334; 344 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 3, 4, 6 literal b), e), g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de

**CAUSA No. 054-2018-TCE/055-2018-TCE  
(acumulada)**

**Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.**

**3.7 Declaración Juramentada.-** En el expediente remitido consta la declaración juramentada del señor TITO XAVIER MORÁN FERNÁNDEZ, en calidad de Coordinador Provincial y Representante Legal del Movimiento NACE ESPERANZA Y OPTIMISMO-NEO, quien manifiesta: "(...) que los formularios de adherentes permanentes y adherentes al movimiento, con sus respectivas firmas y documentación adjunta entregadas el día de hoy 08 de marzo de 2018, para la legalización del Movimiento Nace Esperanza y Optimismo NEO, son verídicas y no son adulteradas, mismas que serán convalidadas por el Consejo Nacional Electoral (...)

La organización política NO CUMPLE a lo que determina el literal k) del numeral 1.2. del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas, que dice: "Declaración Juramentada del o la representación política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada".

**3.8 Página Web.-** La organización política MOVIMIENTO NACE ESPERANZA Y OPTIMISMO – NEO no señala la dirección de su página web, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 7 numeral 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en concordancia con el literal m), del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

**3.9 Revisión de firmas, del requisito del 1.5 % de Formularios de Adhesión.-** El Movimiento Nace Esperanza y Optimismo-NEO, realizó la entrega de 4.174 formularios de adhesión al Consejo Nacional Electoral.

(...) El Responsable de Soporte a Procesos de Organizaciones Políticas, adjunta al Informe No. 143-SDNOP-CNE-2018 de 8 de septiembre de 2018 el reporte del sistema de los registros presentados por el MOVIMIENTO NACE ESPERANZA Y OPTIMISMO, mismo que se resume a continuación:

REGISTRO ELECTORAL	REQUISITO 1.5 %	MOVIMIENTO TIENE
2017	5.424	5.764
10 % ADHERENTES PERMANENTES	342	2.340

**4.- CONCLUSIONES**

En relación con el requisito de registro de adherentes, debemos señalar que el número requerido de registros válidos para la inscripción del MOVIMIENTO NACE



República del Ecuador



**CAUSA No. 054-2018-TCE/055-2018-TCE**  
**(acumulada)**

ESPERANZA Y OPTIMISMO-NEO es de 5.424. Esta organización política como resultado de proceso de análisis documental y verificación de firmas, alcanzó 5.254 registros aceptados como firma y huella, y 510 registros en blanco (no contrastables), totalizando 5.764 registros válidos, con lo que SI supera el requisito del 1.5 % del registro electoral de la provincia de Santo Domingo, utilizado en las Elecciones Generales 2017.

Sobre la base de la revisión de la documentación presentada para el proceso de inscripción y el número de registros válidos obtenidos en el proceso de verificación de firmas, se concluye que el MOVIMIENTO NACE ESPERANZA Y OPTIMISMO –NEO, NO CUMPLE con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias invocadas en el presente informe, especialmente los requisitos preceptuados en los artículos 109, inciso tercero de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 316; 327: 323 numerales 1, 2, 3, 5 y 6; 333; 334; 344 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; artículo 7 numeral 3, 4, 5, 6, 7 literal b), e), g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; literal m) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Finalmente, nos permitimos recomendar a usted señor Presidente y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se conceda el plazo de 1 año a partir de la notificación de la resolución correspondiente MOVIMIENTO NACE ESPERANZA Y OPTIMISMO-NEO, con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, para que subsane el incumplimiento de los requisitos que no fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.”

En tal virtud, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 24 de septiembre de 2018, expidió la Resolución No. PLE-CNE-47-24-9-2018-T (fs. 372 a 375), mediante la cual dispuso:

**“Artículo 1.-** Acoger el informe No. 242-DNOP-CNE-2018 de 22 de septiembre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Director Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-1209-M de 22 de septiembre de 2018.

**Artículo 2.-** Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO NACE ESPERANZA Y OPTIMISMO-NEO, con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, porque NO CUMPLE con las disposiciones constitucionales, legales y

**CAUSA No. 054-2018-TCE/055-2018-TCE  
(acumulada)**

reglamentarias, especialmente los requisitos preceptuados en los artículos 109, inciso tercero de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 316; 327: 323 numerales 1, 2, 3, 5 y 6; 333; 334; 344 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; artículo 7 numeral 3, 4, 5, 6, 7 literal b), e), g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; literal m) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

**Artículo 3.-** Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año concedido a partir de la notificación, los mismos que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, de conformidad con el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”

### **3.3. Argumentos del recurrente**

En su recurso ordinario de apelación, el abogado Tito Xavier Morán Fernández se refiere a cada uno de los aspectos contenidos en la Resolución No. PLE-CNE-47-24-9-2018-T, por el cual acoge el Informe No. 242-DNOP-CNE-2018, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Asesoría Jurídica y el Director Nacional de Organizaciones Políticas del CNE, y asegura que el movimiento político al que representa sí ha cumplido los requisitos correspondientes; ante ello, este Tribunal estima necesario precisar que, si bien se advierte en autos la constancia de que el Movimiento Político Nace Esperanza y Optimismo-NEO hizo entrega formal de la documentación requerida para la inscripción de dicha organización política, la misma debe sujetarse a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.

Por tanto, corresponde a este Tribunal analizar cada una de las afirmaciones hechas por el recurrente en su escrito de recurso ordinario de apelación y contrastarlas con la constancia procesal, lo cual se efectúa en los siguientes términos:

**3.3.1.** Con relación al hecho de que el movimiento político presentó un “Plan de Gobierno”, y no un “programa de gobierno”, es necesario precisar que de conformidad con el inciso tercero del artículo 109 de la Constitución de la República: “Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas...”, requisito al cual alude también el artículo 317 del Código de la Democracia. Si bien el recurrente invoca el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, expedido mediante Resolución No. PLE-CNE-1-10-6-2013 del Consejo Nacional Electoral, debe tenerse presente el orden jerárquico de aplicación de las normas, previsto en el artículo 425 de la



República del Ecuador



**CAUSA No. 054-2018-TCE/055-2018-TCE**  
**(acumulada)**

Constitución de la República. Por tanto, se infiere que el movimiento político incumplió este requisito.

**3.3.2.** El recurrente manifiesta que el movimiento político NACE ESPERANZA Y OPTIMISMO-NEO sí ha dado cumplimiento a lo previsto en los artículos 316; 317; 323 numerales 1, 2, 3, 5 y 6; 333; 334; 344 y 348 del Código de la Democracia, y el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, lo cual -afirma- se ha demostrado con el Acta de Entrega de Información Provisional, de fecha 16 de julio de 2018. Al respecto, este Tribunal precisa lo siguiente: **a)** Con relación al artículo 316 de la Constitución de la República, dicha norma señala que “las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas...”; concordante con esta disposición, el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, señala, en el inciso cuarto, lo siguiente: “Los símbolos de la organización política serán presentados en arte original y en digital en los que se incluirán obligatoriamente los números de pantones de los colores...”, hecho que no consta acreditado en el expediente por parte del movimiento político NEO; **b)** El artículo 317 de la Constitución de la República hace referencia al programa de gobierno, el mismo que, como queda señalado en el apartado 3.3.1 que antecede, no ha sido cumplido por el movimiento Nace Esperanza y Optimismo-NEO; **c)** El artículo 323 del texto constitucional señala el contenido mínimo que debe cumplir el Régimen Orgánico, máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político; entre las observaciones hechas en el Informe No. 242-DNOP-CNE-2018 del 22 de septiembre de 2018, se indica: **i.** “La organización política deberá especificar y detallar su símbolo”; **ii.** “En relación al artículo 12, la organización política deberá observar lo establecido en la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la Causa No. 006-2016-TCE, 10 de marzo de 2016, que al definir el alcance de la normativa electoral ecuatoriana respecto de la afiliación política, indicó que: “Se establecen las figuras jurídicas electorales “Adherentes” y “Adherentes Permanentes” (...) mas no desarrolla una “Adhesión Colectiva”, esta denominación expresa no existe”; **iii.** “La organización política debe corregir la redacción de los Arts. 15 y 16 del Régimen Orgánico, ya que especifica deberes y derechos de adherentes, lo correcto es deberes y derechos de adherentes permanentes”; **iv.** “La organización política establece en el literal b) del artículo 16 “Elegir y ser elegido para desempeñar cargos en las diferentes directivas y organismos del movimiento”, al respecto de debe tomar en cuenta que este es un derecho solo para adherentes permanentes conforme el Art. 334 del Código de la Democracia”; **v.** Con relación a la denominación de los organismos de dirección del movimiento, se señala: “Las denominaciones deben ajustarse a las establecidas en el Art. 333 del Código de la Democracia y artículo 7 numeral 6, literal g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”; **vi.** En relación al proceso de elección de candidaturas, el Informe No. 242-DNOP-CNE-2018 del 22 de septiembre de 2018, señala: “El movimiento político en proceso de inscripción deberá determinar una de las tres modalidades de elección que establece el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador”; **vii.** “La



República del Ecuador



**CAUSA No. 054-2018-TCE/055-2018-TCE  
(acumulada)**

organización política debe establecer quién ostentará la representación legal, judicial y extrajudicial del Movimiento; su máxima autoridad y definir el mecanismo de rendición de cuentas”; **d)** De ello se colige entonces que el movimiento político Nace Esperanza y Optimismo-NEO, si bien presentó su Régimen Orgánico, éste incurre en inobservancia de las normas legales y reglamentarias ya citadas, por lo cual se concluye en el Informe No. 242-DNOP-CNE-2018 del 22 de septiembre de 2018 que la organización política NEO NO CUMPLE este requisito.

**3.3.3.** Sostiene el recurrente que, en relación a la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República, ésta se encuentra estipulada en los artículos 30; 31; 32; 33; 35; 36; 37 y 39 del Régimen Orgánico del Movimiento Político NACE ESPERANZA Y OPTIMISMO-NEO; sin embargo, de la lectura del referido Régimen Orgánico (fojas 243 a 257), se advierte que el artículo 31, último inciso, si bien prevé que el tipo de elecciones del Movimiento Nace Esperanza y Optimismo NEO “serán cerradas y/o representativas”; lo cual es contradictorio con el artículo 36 del mismo instrumento normativo, que dispone: “Para la ejecución y definición de candidaturas a nivel provincial del Movimiento Nace Esperanza y Optimismo-NEO, será la Directiva Provincial quien tome la decisión y de no ser el caso se nominará a los (las) candidatos (as) en calidad de adherentes que obtengan una votación mayoritaria de más de la mitad”; de ello se advierte que efectivamente se incumple lo previsto en el artículo 348 del Código de la Democracia, como ha quedado analizado en el apartado vi. del apartado 3.3.2. que antecede.

**3.3.4.** En relación al requisito de la Declaración Juramentada prevista en el artículo 1.2 literal k) del Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas, el cual afirma el recurrente haber cumplido, es necesario precisar que, si bien consta en autos la declaración juramentada (fojas 273 a 276), en dicho instrumento público el ciudadano Tito Xavier Morán Fernández, en calidad de coordinador provincial y representante legal del movimiento Nace Esperanza y Optimismo-NEO, declara: “que los formularios de adherentes permanentes y adherentes al movimiento, con sus respectivas firmas y documentación adjunta entregadas el día de hoy 08 de marzo de 2018 para la legalización del Movimiento Nace Esperanza y Optimismo NEO, son verídicas y no son adulteradas...”; en tanto que la norma reglamentaria en referencia dispone: “Declaración Juramentada del o la representación política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada”: es decir, la declaración que se exige en la normativa invocada no se refiere a que la documentación presentada sea verídica, sino que quien la presenta es responsable de la veracidad de esa información y documentación, lo que no se advierte cumplido por parte del representante legal del Movimiento Nace Esperanza y Optimismo-NEO.

**3.3.5.** Finalmente, en relación a la obligación de señalar la dirección web, aduce el recurrente que dicho requisito ha sido debidamente cumplido, “conforme consta en el CD (información digital) entregada en el Acta de Entrega de Información Provisional, de fecha 16 de julio de 2018, la cual consta en la siguiente dirección:



República del Ecuador



**CAUSA No. 054-2018-TCE/055-2018-TCE**  
**(acumulada)**

**www.neosantodomingo.emiweb.es**". Al respecto, de la revisión de la documentación contenida en la presente causa, si bien se advierte, a fojas 28 vta., el Acta de Entrega de Información Provisional suscrita entre los señores Miguel Fernando Izquierdo Vera, Secretario General de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y Tito Xavier Morán Fernández, Representante del Movimiento Político Provincial NEO, de fecha 16 de julio de 2018, en que hace constar la entrega de un CD (información digital), ello de ninguna manera acredita el cumplimiento del requisito en análisis (señalar página web de la organización política y correo electrónico del representante legal), y por tanto no puede este Tribunal declararlo así sin que exista dicha constancia en autos, en observancia del artículo 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

#### **IV.- ANÁLISIS JURÍDICO**

##### **4.1. Los derechos políticos**

Los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano, son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado.<sup>2</sup>

El ejercicio de estos derechos se encuentra consagrado en la Constitución de la República, a través de los denominados derechos de participación, entre ellos el señalado en el artículo 61, numeral 8, que dispone:

"Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

(...) 8) Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten".

De ello se infiere que el derecho de conformar partidos y movimientos políticos implica la participación activa en la vida de una comunidad política, con todos los deberes y derechos que ello implica, además de la facultad de aquellas organizaciones de presentar candidaturas para cargos de elección popular, conforme lo previsto en el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Para el ejercicio de estos derechos, los ciudadanos deban sujetarse a la normativa prevista en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y más normas jurídicas pertinentes, que establecen el cumplimiento de requisitos que deben ser observados por quienes pretenden formar

---

<sup>2</sup> MOLINA CARRILLO Julián; "Los Derechos Políticos como Derechos Humanos en México"; IUS - Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18; 2006; pág. 78.



República del Ecuador



**CAUSA No. 054-2018-TCE/055-2018-TCE**  
**(acumulada)**

partidos o movimientos políticos, en virtud de lo cual el Consejo Nacional Electoral tiene la atribución de admitir o rechazar la solicitud de inscripción de organizaciones políticas en el Registro Nacional Permanente, conforme lo previsto en el artículo 313 del Código de la Democracia.

En el presente caso, de la documentación presentada por el Movimiento Nace Esperanza y Optimismo – NEO, con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ante el Consejo Nacional Electoral, se ha establecido que la misma no cumple los requisitos previstos en las normas constitucionales, legales y reglamentarias invocadas, cuya consecuencia jurídica que esta omisión produce es, precisamente, la negativa a la inscripción de la referida organización política.

En consecuencia, este Tribunal llega a la conclusión de que la Resolución No. PLE-CNE-47-24-9-2018-T, expedida el 24 de septiembre de 2018 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral se sujeta a la normativa constitucional y legal electoral pertinente, sin que de ello se advierta afectación de derecho alguno.

Por lo expuesto, y sin que sean necesarias otras consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**1.- NEGAR** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el abogado Tito Xavier Morán Fernández, Coordinador Provincial y Representante Legal del Movimiento Nace Esperanza y Optimismo – NEO, en proceso de formación, con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-47-24-9-2018-T, expedida el 24 de septiembre de 2018 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**2.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Sentencia:

- a) Al Recurrente, en los correos electrónicos: [winedpra@hotmail.com](mailto:winedpra@hotmail.com); [edisoncordero7@gmail.com](mailto:edisoncordero7@gmail.com); [xavieromf@yahoo.com](mailto:xavieromf@yahoo.com) y en la casilla contencioso electoral No. 093.
- b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**3.- DISPONER** el archivo de la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**4.- ACTÚE** el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General encargado, del Tribunal Contencioso Electoral.

**5.- PUBLÍQUESE** el contenido de la presente providencia en la cartelera virtual-página web



República del Ecuador

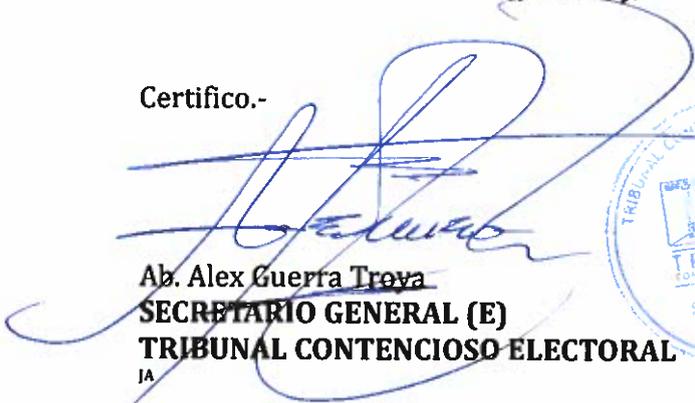


**CAUSA No. 054-2018-TCE/055-2018-TCE**  
**(acumulada)**

institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).-

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE” F.)** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.-

  
**Ab. Alex Guerra Troya**  
**SECRETARIO GENERAL (E)**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
JA



